



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01327-2018-PA/TC

PIURA

ZOILA LÉVANO SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Lévano Sánchez contra la sentencia de fojas 114, de fecha 9 de enero de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02517-2013-PA/TC, publicada el 18 de diciembre de 2015, en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo interpuesta. Allí se argumenta que la suspensión y posterior nulidad de la pensión de jubilación de la demandante obedece a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó su derecho, porque mediante el Informe Grafotécnico 101-2011-DSO.SI/ONP se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02517-2013-PA/TC, porque el demandante pretende que se le restituya el pago de la pensión de jubilación adelantada que venía percibiendo bajo los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01327-2018-PA/TC
PIURA
ZOILA LÉVANO SÁNCHEZ

alcances del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de lo actuado y del expediente administrativo en versión digital se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la Resolución 106334-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 206 del expediente administrativo) y la Resolución 2610-2015-ONP/DPR/DL 19990 (f. 7) decidió suspender y luego declarar nula la pensión del accionante, otorgada mediante Resolución 89462-2010-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de octubre de 2010 (f. 10), sustentando su decisión en el Informe de Fiscalización de fecha 2 de febrero de 2015 (f. 222 del expediente administrativo), y el Informe Grafotécnico 3332-AE-PG-2012, de fecha 2 de marzo de 2012 (f. 188 del expediente administrativo). En dichos documentos se concluye que el libro de planillas de salarios P0205820, correspondiente al empleador Sánchez Vda. de Lévano Felicita, con fecha de apertura 25 de noviembre de 1980, Sullana, y sin cierre; con fecha de registro desde enero de 1981 hasta octubre de 1995, presenta evidencia de fraude, pues la firma a nombre de Alfonso Reyes Seminario no procede del puño gráfico del titular, además de evidenciarse anacronismo.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL